



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura,

16 NOV 2022

VISTO:

Informe legal N°258-2022-GRP-420010-420610 de fecha 11 de noviembre del 2022, Memorándum N° 1492-2022/GRP-420010-420613-UPER de fecha 02 de noviembre del 2022, Informe N° 0053-2022-GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 27 de octubre del año 2022, solicitud con HRyC N°3531 de fecha 07 de octubre del 2022, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°026-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de enero del 2021 y;

CONSIDERANDO:

que, la constitución política del estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante solicitud S/N con HRyC N°3531 de fecha 20 de octubre del 2022 el administrado Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA identificado con D.N.I N°02635239, solicita el pago del derecho de canasta de manera continua, anexando los siguientes documentos: -Copia del D.N.I del administrado. -Copia de la Resolución Directoral Regional N°227-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 12 de octubre del 2017.- Copia de la Resolución Directoral Regional N°026-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de enero del 2021.

Que, mediante Informe N°0053-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 27 de octubre del 2022 la Unidad de Personal indica lo siguiente en sus conclusiones: De acuerdo al análisis realizado se concluye que, no corresponde el pago del incentivo económico de canasta de alimentos de manera continua, solicitado por el ex trabajador Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA, en razón a las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N°20530, APROBADAS MEDIANTE Ley N°28449; así como, a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; además de lo ilustrado con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°06117-2005/PA-TC, y con la Casación N°008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre de 2012, emitida por la Sala de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 16 NOV 2022

Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Que, el ex trabajador Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA, pensionista del Decreto Ley N°20530, cesó sus labores en la Dirección Regional de Agricultura, el 15 de octubre del 2017; según Resolución Directoral Regional N°227-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 12 de octubre del 2017.

Que, el ex trabajador de esta Dirección Regional, durante la relación sujeta al Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, al término de su carrera administrativa por causal de límite de edad, venía percibiendo de forma mensual el beneficio de canasta de alimentos por el monto de S/.100.00 como pagos a cuenta de los S/.1,000.00 que le correspondían por mandato del Poder judicial que ordena el otorgamiento de Canasta de alimentos, en los mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, que reconoció dicho incentivo laboral; es decir, el monto por concepto de canasta de alimentos a percibir es de S/.1,000.00 mensuales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°026-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de enero del 2021, la entidad resolvió declarar procedente y reconocer el derecho a pensión cesantía definitiva al ex trabajador Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA, en el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, Nivel Remunerativo F2 a partir del 17 de octubre del 2017, siendo que en dicha fecha se aplicaba la Ley N°28449, promulgada el 23 de diciembre del 2004, ley que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del D.L N°20530.

Que, mediante Memorándum N° 1492-2022/GRP-420010-420613-UPER de fecha 02 de noviembre del 2022 la Oficina de Administración remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando opinión legal.

Que, mediante Informe Legal N°258-2022-GRP.420010.420610 de fecha 11 de noviembre del 2022 se recomienda declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por el ex servidor respecto al reconocimiento de devengados de Canasta de Alimentos de manera continua del Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA por cuanto no existe argumento legal que justifique reconocer como parte de la pensión del administrado el concepto de canasta de alimentos, ya que no tiene carácter pensionable ni remunerativo. Teniendo en cuenta las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N°20530, aprobadas mediante Ley N°28449; así como, a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; además de lo ilustrado con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°06117-2005/PA-TC, y con la Casación N°008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 16 NOV 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por el ex servidor respecto al reconocimiento de devengados de Canasta de Alimentos de manera continua del Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA por cuanto no existe argumento legal que justifique reconocer como parte de la pensión del administrado el concepto de canasta de alimentos, ya que no tiene carácter pensionable ni remunerativo. Teniendo en cuenta las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N°20530, aprobadas mediante Ley N°28449; así como, a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; además de lo ilustrado con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°06117-2005/PA-TC, y con la Casación N°008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional al administrado Sr. GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA en su domicilio en Block A-13 Dpto 202 Conj. Hab. Vicus -Piura; a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Personal, Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería; así como a los demás estamentos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE
ING. ILICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL